

PC-BARZAL CA      EPC

Nur: 50 001 60 00 564 2019 01162 00  
Nº Interno: 202 1 00064  
Sentenciado (a): Edison Andrés Cardona Díaz  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Pena: 48 meses de prisión y multa equivalente a 62 smlmv  
Procedimiento: Ley 906/2004  
Reclusión: EPMSVCV en Villavicencio  
Decisión: Niega redención de pena y estarse a lo resuelto en prisión domiciliaria  
Interlocutorio Nº 590



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, realizadas por el señor Edison Andrés Cardona Díaz, de acuerdo con la documentación aportada por el INPEC

### II. ANTECEDENTES

1. Edison Andrés Cardona Díaz, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, en sentencia de fecha 1 de septiembre de 2020, al hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art.376 inciso 3 del C.P.), imponiéndole la pena de **48 meses de prisión** y multa equivalente a 62 smlmv. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante providencia del día 21 del mes y año en curso le fue negada la libertad condicional por no haber descontado las 3 /5 partes de la pena impuesta por el fallador y se le reconoció redención de pena.
3. Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el **7 de marzo de 2019**. Lo que significa que tiene un descuento de **26 meses 17 días**.
4. En la presente actuación se le ha reconocido un **(1) mes y veintiocho (28) días** por concepto de redención de pena.
5. En providencia del 30 de abril de dos mil veintiuno, le fue negada la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal, por expresa prohibición legal.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1- De la redención de pena

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Frente a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias. Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues las horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer las rebajas de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor Edison Andrés Cardona Díaz, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

| Certificado | Periodo    | Horas | Clase   | Establecimiento |
|-------------|------------|-------|---------|-----------------|
| 18077202    | Marzo/2021 | 000   | Trabajo | Villavicencio   |
| 18128286    | Abril/2021 | 040   | Trabajo | Villavicencio   |

Lo primero en indicar que las 40 horas de trabajo correspondiente al mes de abril de 2021, no será tomada en cuenta para redención de pena atendiendo a que la actividad en dicho

periodo fue calificada como deficiente, es decir, no se encuentran cumplidos los requisitos de orden legal para poder aplicar la redención de pena.

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

| Concepto                    | Meses | Días  |
|-----------------------------|-------|-------|
| Tiempo físico               | 26    | 17.00 |
| Redención de pena acumulada | 01    | 28.00 |
| Redención reconocida hoy    | 00    | 00.00 |
| Total                       | 27    | 45.00 |
| Conversión                  | 28    | 15.00 |

Así las cosas, tenemos que Edison Andrés Cardona Díaz, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 48 meses un total de 28 meses 15.00 días.

## **2. De la prisión domiciliaria artículo 38G del Código Penal.**

El establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, allega documentación al Juzgado para que se le otorgue el subrogado penal de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, por haber cumplido, en su criterio, con los requisitos allí exigidos.

Al respecto es de informarle al Centro de Reclusión y al sentenciado que el artículo 38 del Código Penal trae unos requisitos específicos que no pueden ser pasados por alto, es por ello que en auto interlocutorio 0488 del 30 de abril del año en curso, este despacho le negó el subrogado deprecado por expresa prohibición legal, al haber sido condenado por el punible tráfico de estupefacientes contemplado en el inciso tercero del artículo 376 del Estatuto Sustancial Penal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en nada ha variado la situación del condenado, ni lo hará, el despacho se está a lo resuelto en la mencionada decisión adoptada, la cual le fue notificada, personalmente al sentenciado el pasado cuatro (4) de mayo del año que avanza.

Conforme con lo así expuesto, y al quedar claro que a la fecha no es procedente otorgar la prisión domiciliaria solicitada por expresa prohibición legal, no será modificada la decisión aludida, ya que dichos razonamientos igualmente permanecen inmutables y la petición del

interno gira en torno a un asunto ya analizado por el Juzgado, por lo que en pleno respeto a la seguridad jurídica, por el que debe propender toda decisión judicial, cuando las mismas se encuentran ajustadas a derecho, y habiéndose respetado el derecho de contradicción, el Despacho no emitirá un nuevo pronunciamiento al respecto, debiendo estarse a lo resuelto en el auto que negó el mecanismo sustitutivo previsto en el artículo 38G del Código Penal.

Lo así concluido se encuentra debidamente respaldado por la jurisprudencia, al ser dichas pretensiones reiteradas y fundamentadas sobre supuestos facticos y jurídicos que ya han sido objeto de análisis en decisiones judiciales, tal como lo refiere la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998, que indico:

*«...no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico»*

O el pronunciamiento de la misma Alta Corporación en sede de Tutela, Rad. 37488 de julio 15 de 2008, que señaló:

*«...Resulta entonces, ajustados al ordenamiento los autos atacados por cuanto, se reitera, lo solicitado ya había sido resuelto y no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían debatirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia...»*

#### **IV. OTRAS DETERMINACIONES**

Notifíquese al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la Oficina Jurídica del referido penal, para que obre dentro de la cartilla biográfica del interno.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** No reconocer las 40 horas de trabajo correspondiente a los meses de marzo y abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en la decisión del 30 de abril de 2021, que negó la prisión domiciliaria al sentenciado.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO:** Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA**

**JUEZ**

**Cacm**

- Edison A Cardona
- 1.121.847.794
- 31 Mayo 2021
- 2:00 PM



